



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304462020

Expediente : 00066-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00066-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 12 de diciembre de 2019, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada y foliada de la siguiente información:

“1. El documento de fecha 21-12-2018, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y el documento con que se resolvió este expediente.

2. La Carta 751-GC-GRAAR-2018, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal del Abog. René Silva Hinojosa y todos los documentos de este Expediente.

3. El documento del Dr. Juan Félix Martínez Maraza informándole que nuestra Presidenta Ejecutiva y el Dr. Alfredo Barredo Moyano mediante Proveído 11303 está pidiendo informes documentados, que él tiene el Informe de la Referencia de la Paciente Ana María Miranda Pizarro y que hasta la fecha no ha cumplido con la regularización de la Referencia del 20 de Setiembre de 2010.

4. La regularización de la referencia hecha por el Dr. Alejandro Liendo Vargas, en su condición de Gerente de Coordinación de Essalud del HNCASE en el año 2019.

5. Toda la documentación y la Resolución que ordenó que se borre del Sistema Informático esta Referencia tanto en el HNCASE como en el Hospital Ribagliati.

6. La Carta 754-GC-GRAAR-2018, su hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal.
7. La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender, su hoja de ruta, su proveído y su informe legal.
8. La Resolución del Dr. Edilberto Salazar Zender y del Abog. Juan Félix Martínez Maraza anulando los Artículos 99, 169, 220 de la Ley 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019 para que sigan actuando estos Funcionarios.
9. El contrato del Abog. Juan Félix Martínez Maraza, el Numero de Plaza que es contratado y el Presupuesto Analítico de Personal donde existe esta Plaza.
10. El documento que la exculpa al Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco de haber infringido la cláusula anticorrupción y disponiendo que siga cometiendo graves faltas que el Código Penal llama delitos.
11. El documento con que le piden a la Abog. Karla Polanco haga el Informe Legal y el Proyecto de Resolución.
12. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedateado. [sic]"

Mediante la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 12 de diciembre de 2019, la entidad requirió al recurrente la subsanación de los ítems 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de su solicitud de información, por considerar que estos no se encuentran conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, otorgándole un plazo de dos días, en mérito a lo prescrito en el artículo 11 de la norma acotada. En tanto, respecto a los demás ítems (1, 2, 6, 9, 11 y 12), le informó que debido “a la abundante documentación presentada” y “la complejidad de la redacción” de sus requerimientos, se hará uso de la prórroga del plazo en quince días hábiles adicionales, por lo que será entregada hasta el 20 de enero de 2020.

Con fecha 31 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación² ante la entidad mostrando su disconformidad con la respuesta brindada, solicitando se declare la nulidad de la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019.

Mediante la Resolución N° 010104332020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

² Elevado a este colegiado el 10 de enero de 2020 mediante el Oficio N° 015-GRAAR-ESSALUD-2020.

³ Resolución de fecha 30 de junio de 2020, notificada a la entidad el 6 de julio de 2020, mediante la Cédula N° 2093-2020-JUS/TTAIP.

⁴ Habiéndose esperado el transcurso del plazo desde la fecha de notificación de la resolución de admisibilidad, así como el término de la distancia correspondiente.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, de acuerdo a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben brindar la información pública que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad que establece que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

De autos se observa que el recurrente presentó a la entidad su solicitud de acceso a la información pública el 10 de diciembre de 2019 y la entidad mediante la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, requirió al recurrente la subsanación de los ítems 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de su solicitud, debido a que no contiene la *“expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”*, y respecto a los ítems 1, 2, 6, 9, 11 y 12, le informó que debido *“a la abundante documentación presentada”* y *“la complejidad de la redacción”* de sus requerimientos, se hará uso de la prórroga del plazo en quince días hábiles adicionales, por lo que será entregada hasta el 20 de enero de 2020.

a. Sobre la expresión concreta y precisa de los ítems 3, 4, 5, 7, 8 y 10

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

⁶ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”. (subrayado agregado)

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Bajo dicho marco normativo, respecto al cumplimiento del plazo legal para efectuar el pedido de subsanación, de autos se advierte que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 10 de diciembre de 2019, teniendo la entidad hasta el día 12 de diciembre de 2019 para solicitar la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito.

Sobre el particular, de la revisión del expediente de apelación se ha tenido a la vista copia de la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada al recurrente con fecha 12 de diciembre de 2019, esto es al segundo día hábil de presentada la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, solicitándole qué aspectos o extremos de los precitados ítems requieren ser subsanados, bajo los siguientes términos: *“Especificar número de documento, si es resolución, informe, carta u otro, sigas, número de registro NIT, fechas de los documentos y algún otro dato que permite su ubicación”*; por lo que el pedido de subsanación efectuado por la entidad se realizó dentro del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia, y al no haber sido subsanado, dicho extremo del recurso de apelación, deviene en improcedente.

b. Sobre el uso de la prórroga del plazo para atender los ítems 1, 2, 6, 9, 11 y 12.-

Al respecto, de acuerdo al literal b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia especifica qué debemos entender por falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de*

correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable." (subrayado agregado)

De lo mencionado se colige que únicamente cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditadas antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

En el caso analizado, no se observa que la entidad haya acreditado con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a presentación de la solicitud de información, la existencia de limitaciones logísticas, operativas o de recursos humanos, por lo que ha contravenido las exigencias legales.

También se aprecia que la entidad solo ha señalado que la prórroga del plazo se debe "a la abundante documentación presentada" y "la complejidad de la redacción" de sus requerimientos, sin precisar si ello se debe a alguna de las limitaciones o causales señaladas en el numeral 15.1-B del artículo 15.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, lo que para esta instancia no resulta suficiente al no contar con el sustento conforme a ley.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia considera que el plazo de prórroga solicitado de 15 días hábiles, no se encuentra fundamentado; y en ese sentido, se concluye que el argumento de la entidad para el uso de la prórroga del plazo para atender los ítems 1, 2, 6, 9, 11 y 12 de la solicitud de acceso a la información pública carece de sustento, por lo que corresponde la entrega de la información conforme a la forma y modo requerido por el recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** mediante la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la información solicitada mediante los ítems 1, 2, 6, 9, 11 y 12 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información requerida mediante los ítems 1, 2, 6, 9, 11 y 12 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de diciembre de 2019, al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, respecto al requerimiento de subsanación de la información requerida mediante los ítems 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de diciembre de 2019, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

**VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL
MARÍA ROSA MENA MENA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, la suscrita coincide con el extremo de la resolución en mayoría que declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 12 de diciembre de 2019, a través de la cual la **RED ASISTENCIAL DE SALUD AREQUIPA - ESSALUD**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de diciembre de 2019. y discrepo de la referida resolución en el extremo que declara improcedente el referido recurso de apelación, en atención a los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO:

El literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, y que en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que en los casos en que la solicitud de acceso a la información pública no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 de dicha norma, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicado, caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

Sobre las competencias de esta instancia, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353⁹, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 10 de diciembre de 2019 y mediante la Carta N° 413-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 12 de diciembre de 2019, la entidad solicitó al recurrente que subsane la expresión concreta y precisa de un determinado

⁸ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".

⁹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

conjunto de ítems, señalando que caso contrario se tendría la solicitud por no presentada, procediéndose a su archivo.

Si bien el artículo 11 del Reglamento establece que si la solicitud de acceso a la información pública no cumple con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10 procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considera como no presentada; también es cierto que esta solicitud de subsanación emitida por la entidad es recurrible por el afectado, siempre que se apele dentro del plazo de ley; advirtiéndose que en el presente caso el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis dentro del plazo de 15 días hábiles señalado anteriormente y dicho recurso impugnatorio cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 de la Ley N° 27444.

Cabe mencionar que, respecto a la posibilidad que tiene la instancia superior de revisar la pertinencia o no de las solicitudes de subsanación emitidas por las entidades, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la STC recaída en el Exp. N° 03550-2016-PHD/TC plantea como cuestión a ser revisada en segunda instancia dicha materia: *“Así, la cuestión en torno a la cual gira la problemática del presente caso es determinar si: ¿es en efecto el pedido de información del recurrente impreciso y general como para justificar que la entidad emplazada le solicite aclararlo y que posteriormente de por atendida la solicitud ante la ausencia de respuesta del recurrente?”*.

Conforme puede apreciarse el Tribunal Constitucional considera que la solicitud de precisión por parte de la entidad puede ser apelada por el recurrente y tratándose del procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, corresponde a esta instancia conocer dicha apelación y evaluar su sustento.

En esa línea, el máximo Tribunal ha considerado el tema de la solicitud de subsanación no como una facultad de la entidad exenta de control sino como una decisión que es materia de impugnación por el afectado y en este marco el Fundamento 9 de dicha sentencia concluye:

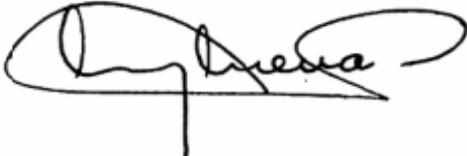
“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa”.

En efecto, se trata de evitar que la asimetría informativa existente entre la entidad y el administrado perjudique a este último de manera arbitraria, en tanto es la entidad la que produce y posee la información y se encuentra por ello en una situación de ventaja para conocer los datos de la información solicitada, como el número de un documento, su denominación (si es resolución, informe, carta u otro), sus siglas, número de registro NIT, su fecha y alguna otra característica que permita su ubicación.

Que, en este marco, la suscrita discrepa del fundamento emitido por la resolución en mayoría, en el sentido que al no haber dado respuesta el recurrente a los requerimientos efectuados por la entidad en el plazo correspondiente y tenerse las solicitudes por no presentadas conforme a ley, éste no pueda apelar del archivo de la misma, al considerar que sus solicitudes fueron claras y los pedidos de subsanación por parte de la entidad no se encontraban arrojados a ley.

Estando a lo expuesto, discrepo con los fundamentos de la resolución en mayoría referidos a la apelación de la solicitud de subsanación, cuya improcedencia se declara

en el artículo 3 de la parte resolutive de dicha resolución, considerando que esta debe ser resuelta analizando el sustento de la solicitud de subsanación por parte de la entidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mená Mená', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal